



El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica

Gabriela Cuadrado Quesada*

Este artículo pretende aportar algunos insumos que enriquezcan la discusión sobre la relación que existe entre el derecho a un ambiente sano y otros derechos humanos. En primer lugar, se analiza la naturaleza jurídica del derecho humano a un ambiente sano. En un segundo momento se discute el reconocimiento de este derecho en el Sistema Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En un tercer punto se pretende indagar si este derecho está reconocido y consolidado, o si todavía es un derecho humano emergente. Asimismo, se busca plasmar la discusión sobre el reconocimiento del derecho humano a un ambiente sano en los sistemas regionales de América y de África. Estos sistemas están avanzando en la defensa de este derecho. Una vez analizados los sistemas y sus semejanzas, se esclarecen las principales diferencias entre ambos. Otro elemento importante que se aborda en el desarrollo de este artículo es el análisis de diversos instrumentos internacionales que han reconocido la protección del ambiente sano. Finalmente, se conoce el caso de Costa Rica, país que ha reconocido el derecho humano a un ambiente sano pero además ecológicamente equilibrado, en la Constitución Política y en la jurisprudencia.

Palabras claves: derechos humanos, ambiente sano, ambiente ecológicamente equilibrado, instrumentos internacionales, instrumentos regionales, Protocolo Adicional a la Convención Americana, Carta Africana.

Introducción

En el mundo actual, caracterizado por el antropocentrismo y el consumismo, se torna cada vez más complejo reclamar el derecho humano a un ambiente sano, básicamente por dos

razones principales. En primer lugar, aunque se enuncia que "*todos tienen derecho a vivir en un ambiente sano*", pocas veces se prevén las acciones necesarias para hacerlo realidad. En segundo lugar, es difícil interpelar las violaciones a este derecho, ya que éste no se puede individualizar y su naturaleza responde a un derecho colectivo y, por tanto, más complejo de reclamar.

En la lucha por reivindicar este derecho es fundamental la incorporación de las normas internacionales en materia ambiental dentro de los sistemas jurídicos de los países, así como la garantía de su efectiva aplicación.

¿Cómo lograr que este anhelado derecho llegue a concretarse? Una posible respuesta es a través de la realización de acciones integrales que incluyan: la sensibilización de las personas y de las autoridades competentes sobre el



En la lucha por reivindicar este derecho es fundamental la incorporación de las normas internacionales en materia ambiental dentro de los sistemas jurídicos de los países, así como la garantía de su efectiva aplicación.

* Abogada, Programa Gestión Integrada del Recurso Hídrico, Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA). Correo electrónico: gcuadrado@cedarena.org

Gabriela Cuadrado Quesada

tema, la promoción de la educación ambiental, la creación de políticas públicas que fomenten la protección y preservación de la naturaleza, la incorporación en los sistemas jurídicos de las normas internacionales, el cumplimiento de las normas ambientales, y la promulgación de más instrumentos internacionales obligatorios que defiendan el ambiente como derecho humano.

Naturaleza jurídica del derecho humano a un ambiente sano

La evolución histórica de los derechos humanos indica que estos han aparecido documentalmente en tanto se fueron identificando como una necesidad de la sociedad, justamente porque venían siendo ignorados¹. De esta forma, no existía ninguna preocupación por el ambiente hasta tanto no hubo una necesidad inmediata, tangible y preocupante.

El derecho al disfrute de un ambiente sano es un derecho humano ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, cuya característica esencial es la complejidad de su reclamación. El sujeto activo puede ser una colectividad de personas o una persona que se vea afectada individualmente por un daño ambiental específico. El sujeto pasivo, aquel que está ocasionando el daño, puede estar identificado o desconocerse por completo.

Algunos juristas hablan de los derechos "de la naturaleza," pues consideran que el sujeto activo no es solamente el ser humano, sino también la naturaleza (idea compartida con los ambientalistas). Ellos se sustentan en el hecho de que existen algunos perjuicios ambientales que no solamente afectan a los seres humanos, sino también a otros habitantes del planeta.

Sin embargo, resulta difícil para la mayoría de los juristas aceptar a cabalidad esta idea, porque para el derecho el ser humano es el único sujeto de derecho. De esta forma,

La Constitución Política de Costa Rica no solamente garantiza el derecho a un ambiente sano, sino que lo amplía garantizando el derecho al ambiente ecológicamente equilibrado.



el ser humano siempre es quien podrá exigir o demandar determinadas conductas al Estado en defensa de la naturaleza. Sin embargo, no hay que olvidar que la naturaleza es un bien jurídico distinto a los demás y, por esta razón, necesita una tutela diferente.

La Constitución Política de Costa Rica no solamente garantiza el derecho a un ambiente sano, sino que lo amplía garantizando el derecho al ambiente ecológicamente equilibrado. En este sentido, el voto de la Sala Constitucional No. 1250-99 destaca:

Todo lo que demuestra que se han violentado los artículos 7, 50 y 89 de la Constitución Política al no cumplirse con la protección establecida en los Convenios Internacionales, desprotegiéndose en esa forma el derecho a un ambiente sano y sobre todo ecológicamente equilibrado, para el cual deben establecerse mecanismos preventivos para evitar la extinción de las especies, lo que requiere de una actitud cierta y responsable de las autoridades administrativas competentes, que no ha sucedido en la actualidad sino que se ha venido aplicando un decreto que si se hubiese interpretado correctamente el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora y toda la demás legislación aplicable se actualizaría a la realidad del momento, por cuanto la cantidad de tortugas que se están capturando realmente supera el monto autorizado y si sólo con el autorizado se están extinguiendo, con mucho más razón si se aumenta"².

En esta cita se observa como el interés por la protección de la naturaleza no es exclusivo de los supuestos damnificados por un daño: todo el género humano comparte ese

1 Soberón, Ricardo. *Un nuevo derecho humano: el medio ambiente sano*. En *Revista Comisión Andina de Juristas*. 1988. P. 9.

2 Voto No 1250-99 de la Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Costa Rica.



El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica

Información

mismo interés. Por ello, el tema ambiental es de orden público y siempre prevalece el interés colectivo sobre el particular. La mayor prueba es que en muchos documentos internacionales se destaca que las beneficiarias de este bien no son sólo las generaciones actuales, si no también las futuras.

El control del ambiente y la calidad de vida pertenecen a la esfera del Estado y no pueden estar sujetas al libre albedrío de los particulares. Hacer cumplir el derecho humano en estudio implica adoptar reglas de fiscalización de las actividades particulares, para prevenir y controlar las actividades que impliquen riesgos ambientales. Cuando las autoridades estatales no adoptan o no cumplen con el mandato de estas normas, se sobreentiende su falta de deber.

Es importante reconocer que no sólo el Estado y sus instituciones son responsables de mantener el ambiente sano, sino que ésta es una responsabilidad de todos los habitantes. El derecho a disfrutar de un ambiente sano posee implícito un deber, que es no causar daños a la naturaleza, lo cual se alcanza en gran medida respetando la legislación ambiental establecida.

Relación entre el ambiente y los derechos humanos

La relación entre derechos humanos y ambiente se puede definir en dos vías principales. Para empezar, se da una relación complementaria. La protección ambiental puede ser considerada una precondition para la satisfacción de otros derechos humanos, como la vida, la salud y las condiciones favorables de trabajo. Un sistema efectivo de protección ambiental puede ayudar a asegurar el bienestar de las futuras generaciones, así como la supervivencia de los grupos indígenas y los grupos de personas económicamente marginados, quienes dependen directamente de los recursos naturales para sobrevivir.

En segundo lugar, la protección legal de los derechos humanos y del derecho al ambiente sano reviste gran importancia, ya que con esta protección lo que se pretende es un efectivo reconocimiento y respeto de estos derechos. Con una protección legal, los derechos humanos y el derecho

al ambiente ya no serán problemas sociales sino jurídicos, se transformarán las necesidades en derechos, y se obliga a los Estados a reconocer derechos individuales a cada persona bajo su jurisdicción.

Cuando por el contrario estos derechos no han sido positivados, son frecuentes los problemas de implementación y judicialización al interior de cada Estado y resulta negativo para la concreción de la universalidad de dichos derechos.

El reconocimiento de derechos humanos como la vida, la salud, la cultura, la propiedad y las condiciones favorables de vivienda aseguran el disfrute de estos derechos para todas las personas.

En este orden de cosas, existe otro inconveniente y es que si se desean satisfacer todos estos derechos para una población creciente, esto podría amenazar la cantidad de recursos naturales disponibles, representando un menoscabo para la protección del derecho a un ambiente sano.

El derecho a un ambiente sano enfrenta otro grave problema, que es no poder ser justiciable en algunos sistemas. Un buen ejemplo de esta problemática es el relacionado con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el cual sólo se ha podido reivindicar el derecho a un ambiente sano cuando los perjuicios causados han afectado a otros derechos humanos como la vida o la salud. Más aún el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado, porque su violación no afecta a las personas.

En la actualidad existe una marcada tendencia de activistas de derechos humanos y ambientalistas que trabajan de manera conjunta. Por ejemplo, a nivel internacional existe una afinidad común entre organizaciones como Greenpeace y Amnistía Internacional, dado que ambas luchan porque el tema de la protección del ambiente y de derechos humanos sea conocido a nivel internacional y no únicamente bajo la jurisdicción interna de los Estados³.

En forma similar, a nivel interno de los países ambos grupos luchan juntos para poner límites al poder de los Gobiernos y de los grupos económicos que sólo desean explotar los recursos naturales. Costa Rica cuenta con algunas iniciativas en este sentido, como por ejemplo el Foro Emaus y el Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA), organizaciones que están trabajando conjuntamente por la reivindicación de los derechos humanos y el ambiente.

3 Hunter, D. et al. *Derecho y Políticas Ambientales Internacionales*, 1999. P. 1317.

Gabriela Cuadrado Quesada

El reconocimiento internacional del derecho humano a un ambiente sano

Los instrumentos más importantes de derechos humanos del Sistema Internacional de la Organización de las Naciones Unidas no incluyen el derecho al disfrute de un ambiente sano⁴. Ante esta ausencia de reconocimiento a nivel internacional, se ha tenido que buscar la relación entre el ambiente y otros derechos humanos como son la vida, la salud, las condiciones de trabajo saludables y los estándares adecuados de vivienda.

Sin embargo, dentro de este Sistema Internacional existen dos instrumentos regionales que sí han reconocido el derecho humano a un ambiente sano. Estas dos excepciones son el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, o Protocolo de San Salvador; y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

El Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos se firmó en San Salvador, en 1988; sin embargo, entró en vigencia hasta 1997. Dicho instrumento reconoce el derecho humano al ambiente y dispone en su artículo 11 que

1. Todos tienen derecho a vivir en un ambiente sano y a tener acceso a servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes deben promover la protección, la preservación y el mejoramiento del ambiente⁵.

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que se firmó en Nairobi en el año de 1981 y entró en vigencia en 1986, expresa en su artículo 24 que

Todas las personas tienen derecho a un ambiente general satisfactorio para su desarrollo⁶.

El impacto que tiene el reconocimiento del derecho a gozar de un ambiente sano por parte de estos dos instru-

En la actualidad existe una marcada tendencia de activistas de derechos humanos y ambientalistas que trabajan de manera conjunta.



mentos regionales tiene gran importancia, ya que sin duda alguna representa un avance para la reivindicación de este derecho. Además, estos instrumentos son importantes para concientizar a los países de la importancia del tema.

Acercamiento al Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales

Para poder entender el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos y su posible alcance en materia ambiental es necesario tomar en cuenta los artículos 1, 2 y 26 de la Convención Americana, que son los que establecen las obligaciones de los Estados partes. El artículo 1 hace mención de la obligación de los Estados de respetar los derechos, y dispone que:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano⁷.

El artículo 2 se refiere al deber de adoptar disposiciones de derecho interno:

4 Ibid. P.1319.

5 *Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. San José, 1993.

6 *Carta Africana*. Nairobi, Junio 27 de 1981.

7 *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.



Información

107 | AÑO IV Número 5 | DICIEMBRE DE 2009



El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades⁸.

Finalmente, el artículo más importante en relación con este tema es el artículo 26, el cual hace alusión a los derechos económicos, sociales y culturales, donde se encuentra enmarcado el derecho humano a un ambiente sano, consagrado en el artículo 11 del Protocolo. El artículo 26 establece que:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr **progresivamente** la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados⁹. (Énfasis propio)

Los efectos de la disposición del artículo 26 aluden a que los Estados partes deben hacer todo lo que esté a su alcance para promover el derecho a tener un ambiente sano, reconocido en el artículo 11 del Protocolo, en la medida que sus recursos económicos se lo permitan.

Si los Estados cuentan con recursos económicos deben procurar medidas de protección para la naturaleza. Al respecto, se puede pensar que siempre van a ser necesarias medidas de protección; sin embargo, no siempre va a existir

presupuesto para adoptar tales medidas. El artículo 19 establece las medidas de protección que deben acatar los Estados con el objetivo de lograr el cumplimiento de los derechos plasmados en el Protocolo. Es importante destacar lo dispuesto en el párrafo 1, que dice:

Los Estados Partes se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, **informes adoptados para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo**¹⁰. . . (Énfasis propio)

Se puede decir que aunque sea difícil la realización progresiva de la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, con el cumplimiento efectivo de dicho mecanismo se podría iniciar un buen camino para lograr la exigencia del derecho a gozar de un ambiente sano.

Es importante resaltar que aunque existe el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia derechos económicos, sociales y culturales en el que se consagra el derecho a vivir en un ambiente sano, éste no ha sido reclamado como tal ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que ha sido una costumbre tutelarlos por medio de otros derechos relacionados directamente con éste.

Un ejemplo de esto es el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. La sentencia del 1 de febrero del año 2000, relativa a las excepciones preliminares citando al Informe No. 27/98, expresó:

141. Sobre la base de las acciones y omisiones examinadas, (...) que el Estado de Nicaragua no ha cumplido con sus obligaciones bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado de Nicaragua no ha demarcado las tierras comunales de la Comunidad Awas Tingni, ni de otras comunidades indígenas. Tampoco ha tomado medidas efectivas que aseguren los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras. Esta omisión por parte del Estado



Si los Estados cuentan con recursos económicos deben procurar medidas de protección para la naturaleza.

8 Ibid.
9 Ibid.
10 Ídem.

Gabriela Cuadrado Quesada

constituye una violación a los artículos 1, 2 y 21 de la Convención, los cuales en su conjunto establecen el derecho a dichas medidas efectivas. Los artículos 1 y 2 obligan a los Estados a tomar las medidas necesarias para implementar los derechos contenidos en la Convención.

142. El Estado de Nicaragua es responsable por violaciones al derecho a la propiedad en forma activa, consagrado en el artículo 21 de la Convención, al otorgar una concesión a la compañía SOLCARSA para realizar en las tierras Awas Tingni trabajos de construcción de carreteras y de explotación maderera, sin el consentimiento de la Comunidad Awas Tingni.

143. [...] el Estado de Nicaragua no garantizó un recurso efectivo para responder a las reclamaciones de la Comunidad Awas Tingni sobre sus derechos a tierras y recursos naturales de acuerdo con el artículo 25 de la Convención¹¹.

En este caso se puede observar que aunque sí estaba de por medio la petición del derecho a gozar de un ambiente sano lo que se reclamó fue la violación al derecho de autodeterminación del pueblo indígena de Awas Tingni.

Entendiendo la Carta Africana

La Carta Africana contiene expresamente el derecho humano a gozar de un ambiente general satisfactorio en su artículo 24. El derecho consagrado es para que sea disfrutado por todas las personas, ya que no existe ninguna estipulación que lo circunscriba a un género, etnia, o grupo. Este es un derecho para el disfrute de todas las personas. El derecho a un ambiente general satisfactorio adolece de ciertas particularidades, ya que en muchas ocasiones se encuentra en disputa con otros derechos, lo que dificulta su aplicabilidad.

Para comprender mejor el alcance de dicho principio hay que relacionarlo con los artículos generales de la Carta. Por un lado, el artículo 1 que reza

Los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana deben reconocer los derechos, deberes y libertades estipuladas en la presente Carta y deben adoptar las medidas legislativas y demás medidas necesarias, para darle efecto a los mismos¹².

El derecho a un ambiente general satisfactorio adolece de ciertas particularidades, ya que en muchas ocasiones se encuentra en disputa con otros derechos, lo que dificulta su aplicabilidad.



Por otro lado, también se debe hacer la relación con el artículo 62, que dispone:

Cada Estado parte deberá enviar cada dos años, a partir del día de entrada en vigor de la presente Carta, un reporte de las medidas legislativas y otras medidas que se hayan tomado para lograr el cumplimiento de los derechos y libertades reconocidas y garantizadas en la presente Carta.

La preocupación que existe tanto a nivel de África como de América por proteger el derecho a un ambiente sano es notable, ya que ambos sistemas regionales han reconocido este derecho. Asimismo, se puede decir que la diferencia principal entre ambos es que el africano debe garantizar inmediatamente la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, por medio de la adopción de medidas legislativas y demás medidas necesarias. En cambio, en el Sistema Interamericano se deben adoptar providencias, pero progresivamente para alcanzar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

Declaraciones sobre la protección y conservación del ambiente sano

En el sistema internacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) existen diversos instrumentos que persiguen la protección y la conservación del ambiente. Estos representan recomendaciones y obligaciones morales únicamente. Entre ellos se encuentran los siguientes:

11 Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Sentencia del 1 de febrero de 2000.
12 Op. Cit. *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*.



El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica



... la lucha apenas está iniciando y se debe tomar conciencia de que queda mucho por hacer.

1. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972.

Este instrumento establece en sus principios fundamentales que:

... La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos...¹³.

... La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se han convertido en meta imperiosa de la humanidad, y ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo...¹⁴.

Asimismo, el instrumento en comentario enuncia una serie de principios rectores en materia de derecho ambiental. Este instrumento alude en su principio número 1 a que

El ser humano tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras¹⁵.

2. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Esta declaración también consagra principios trascendentales en materia ambiental, y establece en su principio número 1 que:

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen

derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza¹⁶.

3. La Carta de la Tierra del año 2000.

Este instrumento igualmente sostiene que es necesario brindarle protección y resguardo al ambiente que nos rodea. Apunta en su principio número 2 a la importancia de

Proteger y restaurar la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra, con especial preocupación por la diversidad biológica y los procesos naturales que sustentan la vida¹⁷.

4. La Cumbre Mundial de Desarrollo Sustentable del año 2002.

Este es otro instrumento que entre sus principios rectores marca la importancia de apostarle a un desarrollo sustentable y en armonía con el ambiente. Dicho instrumento expresa:

Renovar nuestro compromiso como Grupo con el multilateralismo y el desarrollo sustentable, como el camino apropiado para la conservación del ambiente, el desarrollo de nuestros pueblos, el alivio de la pobreza y la mejor manera de garantizar la paz y la seguridad en la Tierra¹⁸.

Dentro de esta temática existen muchos otros instrumentos más elaborados con el mismo objetivo de protección y conservación de ambiente; sin embargo, los previamente citados se consideran entre los más importantes.

Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en Costa Rica

En 1994 el artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica tuvo una reforma, según la cual se incorporó a los derechos constitucionales el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Este artículo establece que:

13 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. Estocolmo, 1972.

14 Ibid.

15 Ibid.

16 Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, 1992.

17 Carta de la Tierra. París, 2000.

18 Cumbre Mundial de Desarrollo Sustentable. Johannesburgo, 2002.

Gabriela Cuadrado Quesada

"... toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado... El Estado defenderá y preservará este derecho"¹⁹.

Previamente a esta reforma constitucional existían criterios vinculantes en la materia por parte de la Sala Constitucional, los cuales tenían como objetivo la protección del ambiente y la salvaguarda de los recursos naturales. Estos criterios se desprendían del artículo 21 Constitucional, que apunta a la inviolabilidad de la vida humana, y del artículo 89 del mismo cuerpo legal, que expresa que entre los fines de la República está proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la nación.

Asimismo, previo a la reforma constitucional ya existía en Costa Rica normativa relacionada con el tema ambiental²⁰, la cual establecía regulaciones que protegían a los recursos naturales. Sin embargo, el momento más prominente del desarrollo de la normativa ambiental y de la jurisprudencia en materia ambiental en Costa Rica se da a partir de la mencionada reforma del artículo 50 Constitucional.

El objetivo del desarrollo de la jurisprudencia ha sido reafirmar el contenido del derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En este sentido, cabe mencionar el Voto Constitucional No. 3705-93 que manifiesta:

... Tratándose de la protección del ambiente, el interés típicamente difuso que legitima al sujeto para accionar, se transforma, en virtud de su incorporación al elenco de los derechos de la persona humana, convirtiéndose en un verdadero «derecho reaccional», que, como su nombre lo indica, lo que hace es apoderar a su titular para «reaccionar» frente a la violación originada en actos u omisiones ilegítimos. Es por ello que la vulneración de ese derecho fundamental constituye una ilegalidad constitucional, es decir, una causal específica de amparo contra los actos concretos o normas autoaplicativas o, en su caso, en la acción de inconstitucionalidad, contra todas las normas o contra los actos no susceptibles de amparo, e incluso, contra las omisiones, categoría ésta que en el caso del derecho al ambiente se vuelve especialmente importante, porque al tratarse de conservar el medio

El objetivo del desarrollo de la jurisprudencia ha sido reafirmar el contenido del derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.



que la naturaleza nos ha dado, la violación más frecuente se produce por la inercia de las autoridades públicas en realizar los actos necesarios para protegerlos. La Jurisdicción Constitucional, como medio jurídicamente idóneo y necesario para garantizar la supremacía del Derecho de la Constitución es, además de supremo, de orden público esencial, y ello implica, en general, que una legitimación mucho más flexible y menos formalista es necesaria para asociar a los ciudadanos al interés del propio Estado de Derecho de fiscalizar y, en su caso, restablecer su propia juridicidad²¹.

Algunas reflexiones finales

A pesar de que no se puede afirmar que el disfrute del derecho humano a un ambiente sano está reconocido y consolidado, sí se puede afirmar que se está frente a un derecho humano emergente. Dentro del análisis de este derecho es importante conocer la discusión y el reclamo que se está dando en torno a este, ya que los derechos humanos los debemos entender como luchas sociales cuya base teórica es la noción de proceso. Es decir, que siempre detrás del reconocimiento de derechos humanos se encuentra un tejido social que los está reclamando.

Boaventura de Souza Santos plantea que "*el análisis crítico de lo que existe se asienta en el presupuesto de que lo existente no agota las posibilidades de la existencia*"²².

En estos momentos, el reconocimiento del derecho a un ambiente sano se da en los sistemas regionales de América y África. Ambos sistemas han dado un paso gigante para la defensa de este derecho. Sin embargo, la lucha apenas está iniciando y se debe tomar conciencia de que queda mucho por hacer.

19 Constitución Política de Costa Rica.

20 Ejemplo de esto son la *Ley Forestal*, No. 7174 y sus reformas; y la *Ley de Conservación de la Vida Silvestre*, No. 7371 y sus reformas.

21 Sentencia No. 3705-93, de las quince horas del 30 de julio de 1993.

22 Boaventura de Souza Santos. *Crítica a la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*. Sao Pablo. P. 32.



El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica



Es decir que siempre detrás del reconocimiento de derechos humanos se encuentra un tejido social que los está reclamando.

La diferencia principal entre ambos sistemas es que el africano establece en su instrumento de reconocimiento de derechos humanos que se debe garantizar inmediatamente la

satisfacción de derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, el Sistema Interamericano establece que se deben adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de estas normas.

Es importante recalcar la importancia del reconocimiento expreso de un derecho humano de gozar de un ambiente sano, ya que esto significa que las personas tienen la posibilidad de plantear un reclamo individual para exigirle a los Estados el cumplimiento del derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros y revistas

- Boaventura de Souza Santos. *Crítica a la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*. Sao Pablo, Brasil, 2003.
- Hunter, D et all. *Derecho y Políticas Ambientales Internacionales*. Estados Unidos, 1999.
- Soberón, Ricardo. *Un nuevo derecho humano: el medio ambiente sano*. En Revista Comisión Andina de Juristas, 1988.

Instrumentos Internacionales

- African (Banjul Charter on Human and People's Rights, adopted in Nairobi), Junio 27 de 1981, OAU. Doc CAB/LEG/67/3 rev.5, 21 I.L.M. 58 (1982), entered into force Oct.21, 1986.
- Carta de la Tierra. París, 2000.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. Estocolmo, 1972.
- Convención Americana de Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Cumbre Mundial de Desarrollo Sustentable. Johannesburgo, 2002.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, 1992.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Protocolo de San Salvador. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1993.

Jurisprudencia

- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia del 1 de febrero de 2000, relativa a las excepciones preliminares.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 3705-93 de la Sala Constitucional. Costa Rica.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 1250-99 de la Sala Constitucional. Costa Rica.

Legislación Nacional

- Constitución Política de la República de Costa Rica.

Gabriela Cuadrado Quesada

ANEXO

Además de las declaraciones citadas a lo largo del artículo, algunos documentos contribuyen a orientar y complementar los estudios para garantizar el derecho humano del disfrute de un ambiente sano.

Instrumentos conexos al derecho humano de un ambiente sano	
Lugar y fecha	Instrumento
Washington, 12 de octubre de 1940.	Convención para la protección de la flora, fauna y bellezas escénicas naturales de los países de América.
Washington, 1966.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
Ramsar, 2 de febrero de 1971.	Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas.
París, 21 de noviembre de 1972.	Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.
Washington, 3 de marzo de 1973.	Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre.
Viena, 22 de marzo de 1985.	Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.
Dublín, del 26 al 31 de enero de 1992.	Declaración de Dublín.
Managua, 5 de junio de 1992.	Convenio para la conservación de la biodiversidad y protección de áreas silvestres prioritarias en América Central.
Río de Janeiro, 14 de junio de 1992.	Declaración de Río sobre el ambiente y el desarrollo.
Panamá, 11 de diciembre de 1992.	Acuerdo regional sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos.
Guatemala, 29 de octubre de 1993.	Convenio regional sobre cambio climático.
Guatemala, 29 de octubre de 1993.	Convenio regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y de desarrollo de plantaciones forestales.
Limón, 20 de agosto de 1994.	Alianza centroamericana para el desarrollo sostenible.
Miami, 10 de diciembre de 1994.	Declaración conjunta Centroamericana-Estados Unidos.
Beijing, septiembre de 1995.	Plataforma de Acción de Beijing.
Tulum, 5 de junio 1997.	Sistema Arrecifal del Caribe Mesoamericano.
Johannesburgo, 3 de septiembre de 2002.	Conferencia de Johannesburgo.
Mar del Plata, del 20 al 25 de octubre de 2002.	Declaración de Mar del Plata sobre Aguas Subterráneas y Desarrollo Humano.



Información

113 | AÑO IV Número 5 | DICIEMBRE DE 2009